

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA PENAL ESPECIAL**

**S.S. SAN MARTIN CASTRO  
VALDEZ ROCA  
CALDERON CASTILLO**

**A.V. 13 - 2004**

Cuaderno de Excepción de Incompetencia.  
Manuel Augusto Blacker Miller y otro.

Lima, nueve de agosto de dos mil seis.-

**AUTOS y VISTOS;** la excepción de declinatoria de jurisdicción deducida por los acusados Carlos Alberto Boloña Behr y Manuel Augusto Blacker Miller; de conformidad con las conclusiones del dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que los acusados Boloña Behr y Blacker Miller, patrocinados por el mismo abogado defensor, en sus escritos de fojas ciento ocho y ciento dieciséis, respectivamente, al amparo del artículo veintisiete del Código de Procedimientos Penales deducen excepción de declinatoria de jurisdicción -que identifican como 'excepción de incompetencia'- porque, según entienden, la competencia objetiva de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema para juzgar Altos Funcionarios Públicos está circunscripta al privilegio de acusación constitucional, el cual -con arreglo al artículo noventa y nueve de la Constitución- sólo tiene lugar hasta cinco años después del cese en sus funciones, que en el caso del primero operó el ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho y, en el segundo, el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, pese a lo cual se le siguió indebidamente el procedimiento de acusación constitucional y, luego, se le procesó ante la Corte Suprema de Justicia.

**Segundo:** Que corrido traslado de dicha excepción a las demás partes y cumplido el trámite de vista fiscal, incluso debatido el punto en la sesión de la audiencia del veintiséis de julio último, es del caso dictar la resolución que resuelva la incidencia. **Tercero:** Que de autos aparece lo siguiente: **a)** que, según la acusación de fojas veintisiete, se imputa a los acusados Boloña Behr y Blacker Miller, al igual que a los imputados

Alberto Fujimori Fujimori y otros ex Ministros de Estado, la comisión del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – rebelión como consecuencia del alzamiento en armas –con la intervención de efectivos militares y policiales- suscitado el cinco de abril de mil novecientos noventa y dos que dio lugar a la ruptura del orden institucional, establecido por la Constitución de mil novecientos noventa y nueve, y a la instauración del denominado “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional”; **b)** que el procedimiento constitucional de antejuicio se inició con las denuncias constitucionales del veintisiete de febrero de dos mil uno y tres de agosto de dos mil uno, signadas con los números ciento diecisiete y diez, respectivamente, y concluyó con la Resolución Legislativa del Congreso número cero diecisiete – dos mil dos – CR, del cinco de junio de dos mil tres, publicada en el diario oficial “El Peruano” el diez de junio de dos mil tres; **c)** que, en cumplimiento a dicha resolución acusatoria, la Fiscalía de la Nación formalizó la correspondiente denuncia con fecha cinco de julio de dos mil cuatro, corriente a fojas una, en cuya virtud la Vocalía Suprema por auto de fojas ciento diez, del veintiuno de julio de dos mil cuatro, dictó el auto de apertura de instrucción; y, **d)** que culminado el período de investigación judicial, se emitió acusación fiscal a fojas veintisiete, luego mediante resolución de fojas ciento uno, del diez de octubre de dos mil cinco, se dictó auto de enjuiciamiento, y finalmente, se profirió el auto de citación a juicio de fojas ciento siete, del veintitrés de febrero de dos mil seis, iniciándose la audiencia oral el veintiuno de junio último, actualmente en trámite. **Cuarto:** Que la excepción de jurisdicción –así denominada por el artículo veintiocho del Código de Procedimientos Penales-, según lo dispuesto por el artículo veintisiete del acotado Código, tiene por objeto que, a solicitud de parte –cuando ésta decline la competencia asumida por un concreto órgano jurisdiccional-, se determine si la causa debe ser tramitada o no por el juez que actualmente conoce del proceso en atención a los criterios de atribución competencial de carácter objetivo –material o personal-, funcional o territorial; que, en concreto, en el presente caso, se sostiene

que no se da un supuesto de aforamiento –competencia objetiva por razón de las personas que, por lo demás, es un criterio de reparto de la competencia objetiva que es de aplicación preferente sobre los restantes y que instituye un privilegio procesal por el que determinados altos cargos públicos son procesados por órganos jurisdiccionales superiores al órgano jurisdiccional territorialmente competente- y, por ende, que la causa debe ser conocida por un Juzgado Penal y una Sala Penal Superior, por lo que corresponde dilucidar este cuestionamiento.

**Quinto:** Que tanto la Constitución de mil novecientos setenta y nueve como la mil novecientos noventa y tres [artículos ciento ochenta y tres y noventa y nueve, respectivamente] instituyeron la acusación constitucional, como una prerrogativa de carácter funcional, entre otros, del Presidente de la República y de los Ministro de Estado por la comisión de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, en cuya virtud, para su sometimiento a proceso penal, era imprescindible el correspondiente procedimiento parlamentario y la emisión de una resolución acusatoria o de autorización a la formación de causa penal; que, sin embargo, en lo pertinente, las diferencias entre las Constituciones de mil novecientos setenta y nueve y mil novecientos noventa y tres estriban, en *primer lugar*, en que en la primera la prerrogativa no tenía límites temporales: basta que se trate de un delito cometido en el ejercicio de la función para que su persecución se condicione a la intervención del Congreso, mientras que en la segunda la prerrogativa tiene un plazo de vigencia: hasta cinco años después de que se haya cesado en las funciones respectivas; y, en *segundo lugar*, en que en la Constitución de mil novecientos setenta y nueve no tenía prevista expresamente la competencia de la Corte Suprema para la instrucción y enjuiciamiento de esos delitos –que es un privilegio o prerrogativa procesal, en virtud del cual se intenta preservar a los Altos Funcionarios (tanto al ejercicio de sus poderes y funciones de relevancia constitucional, cuanto a su independencia y libertad) de denuncias infundadas que como consecuencia de la ‘judicialización’ de la vida política presionan a los órganos jurisdiccionales y que un Juez Penal

podría ser proclive a su admisión [conforme: GIMENO SENDRA, Vicente: *Derecho Procesal Penal*, Editorial Colex, Madrid, dos mil cuatro, página ciento treinta]-, mientras que la Constitución de mil novecientos noventa y tres, en su artículo cien, sí lo establece, además de condicionar la intervención del Fiscal de la Nación y del órgano jurisdiccional a los términos de la resolución acusatoria del Congreso; que, empero, tanto el Código de Procedimientos Penales como la Ley Orgánica del Poder Judicial, normas dictadas con anterioridad a la Constitución de mil novecientos noventa y tres, estipularon que los delitos que se imputan a los indicados Altos Funcionarios Públicos comprendidos en la norma respectiva –se entiende, el artículo ciento ochenta y tres de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve– son objeto de investigación y juzgamiento por la Sala Penal de la Corte Suprema –véase artículos diecisiete del Código de Procedimientos Penales y, en especial, el artículo treinta y cuatro, inciso cuatro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial-. **Sexto:** Que, siendo así, un primer tema a resolver se refiere al específico estatuto jurídico constitucional del Alto Funcionario Público, es decir, a la norma concretamente aplicable, si es la Constitución de mil novecientos setenta y nueve o la de mil novecientos noventa y tres; que como el hecho que determina la prerrogativa constitucional ocurrió en abril de mil novecientos noventa y dos, bajo la vigencia de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve, es de concluir que esa Constitución es la aplicable para definir el alcance de la acusación constitucional [no existe en este caso un problema de simples expectativas de la protección que consagra la acusación constitucional porque el hecho que constituye su presupuesto –el delito– ya ocurrió, se habría perpetrado cuando estaba vigente la Constitución de mil novecientos setenta y nueve, es decir, el hecho condicionante ya se cumplió] –conforme: artículo III del Título Preliminar del Código Civil, que asume la teoría del hecho cumplido-. **Séptimo:** Que, por consiguiente, delimitada la norma base aplicable, el segundo tema a dilucidar es si se está ante una persona que goza de aforamiento en sede de la Corte Suprema de Justicia; que, al respecto,

el artículo treinta y cuatro, inciso cuatro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es la última norma dictada al respecto, estipula que las Salas Penales de la Corte Suprema conocen: *"4. De la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan contra los funcionarios comprendidos en el artículo ciento ochenta y tres de la Constitución [...]"*;

que, en tal virtud, corresponde a esta Suprema Sala Penal Especial la competencia de carácter personal, en relación al estatuto jurídico de los Altos Funcionarios procesados –ex Ministros de Estado–, en tanto se les atribuye la comisión de un delito cometido en el ejercicio de sus funciones públicas, como además prescribe la primera parte del artículo diez del Código de Procedimientos Penales. **Octavo:** Que cuestión distinta, que no es del caso abordar en este incidente, es la concerniente a las reglas del procedimiento parlamentario que se han seguido y, además, a las exigencias de relevancia procesal que definen el tercer y último párrafo del artículo cien de la Constitución vigente de mil novecientos noventa y tres. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADA** la excepción de jurisdicción o de incompetencia deducida por los encausados Carlos Alberto Boloña Behr y Manuel Augusto Blacker Miller; hágase saber en el acto oral.-